



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Auto Interlocutorio No. 1781

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	MIGUEL ÁNGEL BONILLA VIAFARA
Ejecutada	MAYAGÜEZ S.A. e INGENIO LA CABAÑA S.A.
Radicación	76001-3105-015-2025-10051-00

Decide este Juzgado sobre (i) Las excepciones de mérito formuladas contra la orden de ejecución, la sustitución de apoderado judicial de la parte ejecutada y la evidencia del cumplimiento de las obligaciones de la parte ejecutada MAYAGÜEZ S.A.; (ii) Las respuestas de las entidades bancarias a la práctica de las medidas cautelares y la solicitud de la parte ejecutante en ese sentido; y (iii) La solicitud de la parte ejecutante de pago de depósitos judiciales.

La solicitud de sustitución de apoderado judicial de la parte ejecutada MAYAGÜEZ S.A. cumple con los artículos 73 a 77 del CGP. Por tal razón, el Juzgado la despachará favorablemente.

Se observa que la parte ejecutada se pronunció frente al mandamiento de pago así:

- MAYAGÜEZ S.A., dentro del término legal, formuló excepciones de mérito de PAGO, PRESCRIPCIÓN, COMPENSACIÓN e INNOMINADA.
- INGENIO LA CABAÑA S.A., no se pronunció dentro del término legal.

La excepción INNOMINADA, formulada por la parte ejecutada MAYAGÜEZ S.A., NO está llamada a prosperar. Lo anterior, toda vez que no se encuentra enmarcada dentro de los medios defensivos a que hace alusión el numeral 2 del artículo 442 del CGP, tales como son:

“...pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida...”

En esas condiciones, las demás excepciones de mérito deberán tramitarse conforme lo dispone el artículo 443 del CGP.

Se allegó al plenario, por la parte ejecutada MAYAGÜEZ S.A., la evidencia de constitución de dos (2) depósitos judiciales con No. 4690-3000-3204848 del 26-May-2025 por \$2.775.596,00 y No. 4690-3000-3214492 del 16-Jun-2025 por \$67.707.640,00. Estas evidencias serán tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

Sobre el tema de los depósitos judiciales y en relación con la solicitud de la parte ejecutante MIGUEL ÁNGEL BONILLA VIAFARA sobre el pago de éstos, se tiene que su solicitud no cumple los requisitos del artículo 447 del CGP en el sentido de que, en el presente asunto, por la etapa procesal en la que se encuentra, aún no se profieren y adquieren ejecutoria las providencias judiciales que deciden sobre la liquidación del crédito y la liquidación de costas. Por tanto, se negará la petición de pago de depósitos judiciales formulada por dicha parte.

En lo atinente a la práctica de las medidas cautelares encuentra el Juzgado que los oficios librados contienen error en el NIT de las partes ejecutadas, situación que generó inconvenientes a las entidades bancarias para la materialización de esas cautelas.

Por ello, se realizarán las correcciones del caso, teniendo presente que se hace innecesario la práctica de las medidas en contra de la parte ejecutada MAYAGÜEZ S.A. puesto que, según se indicó antes, esta parte constituyó dos (2) depósitos judiciales que superan, con creces, el límite cautelar fijado para su caso.

Finalmente, se requerirá a la parte ejecutada MAYAGÜEZ S.A. para que allegue las evidencias de cumplimiento de las obligaciones objeto de la presente ejecución, específicamente el pago del cálculo actuarial.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el pago de depósitos judiciales formulado por la parte ejecutante MIGUEL ÁNGEL BONILLA VIAFARA, conforme lo expuesto en las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER conferido al abogado FRANCISCO LUIS ARANGO VALLEJO por la parte ejecutada MAYAGÜEZ S.A. para que en adelante lo ejerza, con las mismas facultades, el abogado ANDRÉS FELIPE TELLO BERNAL, quien se identifica con c.c. 1.104.065.856 y tarjeta profesional de abogado No. 250.769 del C.S. de la J.

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA la solicitud de ejecución por la parte ejecutada INGENIO LA CABAÑA S.A.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la solicitud de ejecución por la parte ejecutada MAYAGÜEZ S.A.

QUINTO: NO TENER EN CUENTA, por improcedente, la excepción formulada por la parte ejecutada MAYAGÜEZ S.A., consistente en INNOMINADA.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante de las excepciones formuladas por la parte ejecutada MAYAGÜEZ S.A., consistentes en PAGO, PRESCRIPCIÓN y COMPENSACIÓN, por el término de diez (10) días hábiles, para que se pronuncie al respecto, conforme a lo consagrado en el artículo 443 del CGP.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte ejecutada, MAYAGÜEZ S.A., para que allegue, **dentro de los diez (10) días siguientes**, la evidencia de cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Sentencia No. 232 de 2021 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada y modificada por Sentencia S/N del 06 de marzo de 2025 de la Sala Laboral del

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali y Auto No. 1084 de 2025 (costas) proferidas en el trámite del proceso ordinario con radicación No. 76001-3105-015-2019-00049-00. Con tal objeto deberá: **ACREDITAR EL PAGO DEL CÁLCULO ACTUARIAL** que determine la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" a favor de la parte ejecutante MIGUEL ÁNGEL BONILLA VIAFARA, correspondiente a las cotizaciones al Sistema General de Pensiones, por el periodo del 03-Nov-2017 al 04-May-2018 con un IBC de \$781.242,00. **LIBRAR** por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

OCTAVO: CORREGIR el Oficio No. 747/E-10051-2025 del 09 de junio de 2025, dirigido a las entidades BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con el objeto de materializar las medidas cautelares decretadas en contra de la parte ejecutada INGENIO LA CABAÑA S.A., con el NIT 891.501.133-4.

NOVENO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en el sitio de Publicaciones Procesales de la página web de la Rama Judicial <https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCME/ADFCh
E-10051-2025

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 22 DE JULIO DE 2025

En Estado No. 121 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015J

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2fd987f6001438a7cbe9dcc200c901d926c4571ae7cb6459a85041a1d37b00f**

Documento generado en 21/07/2025 07:51:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>